



EXPEDIENTE N° : 0147-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES PERÚ COMBUSTIBLES S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNCHANA
 PROVINCIA DE MAYNAS
 DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
 LABORATORIO ACREDITADO
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Perú Combustibles S.A. por lo siguiente:

- (i) No realizar el monitoreo ambiental de aire, efluentes líquidos y ruido en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el mes de abril del 2012, conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al mes de abril del 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, conducta que vulnera el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Se ordena como medida correctiva a Inversiones Perú Combustibles S.A. que cumpla con: (i) realizar los monitoreos trimestrales de efluentes en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución; (ii) realizar los monitoreos semestrales de calidad de aire en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, hasta el último día calendario del semestre en que se notifique la presente resolución; y (iii) realizar el monitoreo anual de calidad de aire en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, hasta el último día calendario del año en que se notifique la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, se deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones efectuadas y los puntos de monitoreo establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.

Finalmente, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20450948986.



Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al mes de abril del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

Lima, 19 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Perú Combustibles S.A. (en lo sucesivo, Perú Combustibles) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Av. La Marina N° 944, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto (en lo sucesivo, la Estación de Servicios). La referida Estación de Servicios cuenta con la Constancia de Registro de Hidrocarburos N° 0001-EESS-16-20013.
2. El 22 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de Perú Combustibles, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006438² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) el cual fue evaluado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 461-2013-OEFA/DS-HID del 8 de julio del 2013³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1029-2015-OEFA/DS del 29 de diciembre del 2015⁴ (en lo sucesivo Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Perú Combustibles.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0314-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2016⁵ y notificada el 6 de abril del 2016⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Perú Combustibles, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
----	------------------------------	--	--	------------------

² Páginas 27 a 30 del Informe N° 461-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Páginas del 1 al 7 del Informe N° 461-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios 9 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 18 del Expediente.





1	Inversiones Perú Combustibles S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de aire, efluentes líquidos y ruido en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el mes de abril del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 ⁷ de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
2	Inversiones Perú Combustibles S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al mes de abril del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 ⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 26 de abril del 2016, Perú Combustibles presentó sus descargos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁹:

Hecho Imputado N° 1: Perú Combustibles no habría realizado el monitoreo ambiental de aire, efluentes líquidos y ruido en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el mes de abril del 2012



- (i) Perú Combustibles se encuentra en un proceso de adecuación progresiva a las normas ambientales y de seguridad exigido por las autoridades competentes, así como a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.
- (ii) Asimismo, se encuentra en evaluación ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto (en lo sucesivo, DREM-Loreto) la modificación del Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios, aprobado mediante Resolución Directoral N° 040-2009-GRL-DREM del 15 de junio del 2009¹⁰ (en lo sucesivo, Plan de Manejo Ambiental), respecto a la frecuencia, parámetros y puntos de monitoreo, en tanto éstos no se ajustan a la actividad que se viene realizando.

⁷ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.6	Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental	Arts. (...) 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT

⁹ Folios 20 al 30 del Expediente.

¹⁰ Páginas 32 a 33 del Informe N° 461-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 8 del Expediente.





- (iii) En el Plan de Manejo Ambiental se indica suelo y efluentes, puntos que no aplicarían debido a que no se prestan servicios complementarios desde el inicio de las actividades. Asimismo, la generación de ruido se da en el proceso de venta, y esta es temporal. Es por ello que se presentó un Informe Técnico Sustentatorio ante la DREM-Loreto solicitando la modificación del Plan de Manejo Ambiental a fin de que se adecue a la actividad de comercialización de hidrocarburos.

Hecho Imputado N° 2: Perú Combustibles no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al mes de abril del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

- (iv) Del año 2011 al 2013, no existía en la región empresas acreditadas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, Indecopi) y que brindaran servicios de monitoreo ambiental. Asimismo los que existían en el Perú, no se encontraban disponibles para efectuar los servicios solicitados.
- (v) Así, a fin de dar cumplimiento a los compromisos ambientales, Perú Combustibles debió contratar con la consultora Buryvas S.A.C. Actualmente, se viene realizado el monitoreo con la empresa CORPLAB. Hechos demuestran el nivel de compromiso de adecuación y cumplimiento de las normas ambientales.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Perú Combustibles realizó el monitoreo ambiental de aire, efluentes líquidos y ruido en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el mes de abril del 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Perú Combustibles realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al mes de abril del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Perú Combustibles.

III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1 **Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹².



¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.

¹² Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 006438.	Documento suscrito por el personal del Perú Combustibles y el personal supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.
2	Informe N° 461-2013-OEFA/DS-HID del 8 de julio del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.
3	Escrito presentado el 3 de setiembre del 2012.	Documento presentado por Perú Combustibles donde describe las acciones de levantamiento de las observaciones realizadas en la supervisión de campo del 22 de agosto del 2012.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 1029-2015-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en el Informe de Supervisión y demás material probatorio.
5	Informes de Monitoreo	Documentos presentados por Perú Combustibles ante el OEFA a través de los cuales remite los informes de monitoreo ambiental de





	presentados por el administrado	junio del 2015 y noviembre del 2015 ¹³ .
6	Escrito presentado el 26 de abril del 2016.	Documento presentado bajo el Registro N° 031096 por Perú Combustibles mediante el cual presenta sus descargos en relación al procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 22 de agosto del 2012 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Perú Combustibles (en lo sucesivo, supervisión regular 2012) constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera Cuestión en Discusión: Determinar si Perú Combustibles realizó el monitoreo ambiental de aire, efluentes líquidos y ruido en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el mes de abril del 2012

V.1.1 Marco Normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental

18. El Artículo 9° del Reglamento del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁵

¹³ Documentos digitalizados contenidos en un CD-ROM (folio 32 del Expediente), incorporados al Expediente a través de razón de subdirección (folio 31 del Expediente).

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁵ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM



(en lo sucesivo, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

19. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH¹⁶, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
20. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
21. En esa línea, las acciones descritas en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidas en su totalidad por el titular, toda vez que a través de ellas se logrará el objetivo de evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.
22. A mayor abundamiento, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA¹⁷, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inexecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inexecución de los compromisos contenidos".

(El énfasis ha sido agregado)

23. Por lo tanto, Perú Combustibles en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), tiene la obligación de cumplir el compromiso establecido en su estudio ambiental consistente en realizar los monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

¹⁷ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.



V.1.2. **Análisis del hecho Imputado N° 1:** Perú Combustibles no realizó el monitoreo ambiental de aire, efluentes líquidos¹⁸ y ruido en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el mes de abril del 2012.

V.1.2.1. Compromiso ambiental asumido por Perú Combustibles

24. Mediante Resolución Directoral N° 040-2009-GRL-DREM del 15 de junio del 2009¹⁹ emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto (DREM-Loreto) se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios (Plan de Manejo Ambiental).
25. A través del Plan de Manejo Ambiental²⁰, se estableció que el monitoreo de calidad de aire, efluentes líquidos y ruido, se realizaría conforme a lo siguiente²¹:

"9.4 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

3. Programa de Monitoreo durante la Operación

El Programa de Monitoreo se realizará en el marco de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), en laboratorios autorizados y certificados.

Los parámetros a evaluar serán los siguientes:

a. Monitoreo de Aire

Los parámetros a monitorearse en "Calidad de Aire" serán los HCT, SO_x, NO_x, H₂S y [se] realizarán por laboratorios certificados en las siguientes áreas del servicentro:

- En la zona de descarga de hidrocarburos al tanque de almacenamiento de forma semestral.
- En la isla de despacho el monitoreo se realizará semestralmente y
- A 20 m. del lindero del establecimiento se efectuará anualmente.

b. Monitoreo del Agua

El monitoreo de efluentes líquidos se realizará de forma trimestral en la salida al colector público cuando esté funcionando el servicio de lavado y engrase, y la trampa de aceites y grasas evaluando los siguientes parámetros: TPH, pH, temperatura, aceites y grasas, sólidos totales suspendidos y sólidos totales precipitados.

c. Monitoreo de Ruido

El control de los niveles de ruido se evaluará en las siguientes zonas de la Estación de Servicios:

- En el cuarto de máquinas de forma semestral y
- En el patio de maniobras se realizará anualmente."

(El subrayado ha sido agregado)

26. En atención a las consideraciones expuestas, Perú Combustibles debía ejecutar el monitoreo de calidad de aire, efluentes líquidos y ruido, en la frecuencia



¹⁸ Cabe precisar que si bien en el Plan de Manejo Ambiental de Perú Combustibles, el administrado se comprometió a ejecutar monitoreos de agua, de la lectura del compromiso se desprende que el compromiso está referido a efectuar monitoreos de efluentes líquidos. Ello ha sido debidamente indicado en la Resolución Subdirectoral.

¹⁹ Páginas 32 a 33 del Informe N° 461-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁰ Páginas 37 a 81 del Informe N° 461-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 8 del Expediente.

²¹ Páginas 57 a 58 del Informe N° 461-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 8 del Expediente.



siguiente²²:

Tabla N° 1

Tipo de Monitoreo	Punto de Monitoreo	Frecuencia
Calidad de Aire	En la zona de descarga de hidrocarburos al tanque de almacenamiento.	Semestral
	En la isla de despacho el monitoreo.	Semestral
	A 20 m. del lindero del establecimiento.	Anual
Agua (Efluentes Líquidos)	En la salida al colector público.	Trimestral
	En la trampa de aceites y grasas.	Trimestral
Ruido	En el cuarto de máquinas.	Semestral
	En el patio de maniobras.	Anual

Elaboración: DFSAI – OEFA.

V.1.2.2. Hallazgo detectado durante la supervisión regular 2012

27. Del análisis de los Informes de Ensayo N° 19, 20 y 21 analizados en razón de la supervisión regular 2012 y referidos a muestreos realizados durante el mes de abril del 2012 de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos²³, se detectó lo siguiente:

- (i) En los casos de los monitoreos de aire y ruido, el único punto de muestreo se ubicó en el área de surtidores.
- (ii) En el caso del monitoreo de efluentes líquidos, éste únicamente se realizó a la salida del colector público.

28. Al respecto, los referidos informes de ensayo señalan expresamente lo siguiente:

Calidad de Aire²⁴:

INFORME DE ENSAYO N° 19	
Cliente	: INVERSIONES PERÚ COMBUSTIBLES S.A (Servicentro "La Marina").
Solicitante	: Tonyinho Araujo.
Dirección	: Av. La Marina N° 944.
Muestra	: Emisiones Gaseosas.
Fecha de muestreo	: 12 de Abril de 2012.
Fecha de análisis	: 13 de Abril de 2012.
Punto de muestreo	: Área de surtidores del grifo.
Referencia	: Cerca de ENAPU-PERÚ.
Código de muestra	: M-17.



²² Páginas 57 a 58 del Informe N° 461-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 8 del Expediente.

²³ Páginas 97, 99 y 101, respectivamente, del Informe N° 461-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁴ No obstante el Informe de Ensayo N° 19 señala que la muestra se refiere a "emisiones gaseosas", dentro de la denominación utilizada en el Plan de Manejo Ambiental, debe entenderse referida al de "Calidad de Aire" dentro de los alcances del informe presentado por el administrado para la aprobación del Plan de Manejo Ambiental.

**Ruido:**

<u>INFORME DE ENSAYO N° 20.</u>	
Cliente	: INVERSIONES PERÚ COMBUSTIBLES S.A (Servicentro "La Marina").
Solicitante	: Tonymho Araujo.
Dirección	: Av. La Marina N° 944.
Muestra	: Emisiones Sonoras.
Fecha de muestreo	: 12 de Abril de 2012.
Fecha de análisis	: 13 de Abril de 2012.
Punto de muestreo	: Área de surtidores del grifo.
Referencia	: Cerca de ENAPU-PERÚ.
Código de muestra	: M-18 y M-19.

Efluentes Líquidos:

<u>INFORME DE ENSAYO N° 21</u>	
Cliente	: INVERSIONES PERÚ COMBUSTIBLES S.A (Servicentro "La Marina").
Solicitante	: Tonymho Araujo.
Dirección	: Av. La Marina N° 944.
Muestra	: Agua Pluvial (Lavada en área del grifo).
Fecha de muestreo	: 12 de Abril de 2012.
Fecha de análisis	: 13 de Abril de 2012.
Punto de muestreo	: Salida al colector público.
Referencia	: Cerca de ENAPU-PERÚ.
Código de muestra	: M-20.



29. En esa misma línea, el Informe Técnico Acusatorio concluyó que Perú Combustibles no habría realizado el monitoreo de los puntos de medición establecidos en su Plan de Manejo Ambiental.
30. De lo señalado, se desprende que Perú Combustibles no habría cumplido con lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría realizado el monitoreo de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos en los puntos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental durante el mes de abril del 2012, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.2.3. Análisis de los descargos presentados por Perú Combustibles

31. En su escrito de descargos, Perú Combustibles señaló que se encuentra en un proceso de adecuación progresiva a las normas ambientales y de seguridad, así como a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental. Agrega que se encuentra en trámite de evaluación ante la DREM-Loreto la modificación del Plan de Manejo Ambiental, respecto a la frecuencia, parámetros y puntos de monitoreo, en tanto éstos no se ajustan a la actividad que se viene realizando.
32. En ese sentido, indica que ha presentado el Informe Técnico Sustentatorio (en lo sucesivo, ITS) ante la DREM-Loreto solicitando la modificación del Plan de Manejo Ambiental a fin de que se adecue a su actividad de comercialización de hidrocarburos, toda vez que en su instrumento de gestión ambiental se compromete a realizar el monitoreo de suelo y efluentes, puntos que no aplicarían debido a que no se prestan servicios complementarios desde el inicio de las actividades. Asimismo, la generación de ruido se da en el proceso de venta, y esta es temporal.





33. En atención a lo alegado por el administrado, corresponde indicar que el Artículo 9° del RPAAH claramente señala que el instrumento de gestión ambiental para el inicio, ampliación y/o modificación de actividades de hidrocarburos (como la de comercialización) **es de obligatorio cumplimiento una vez éste se encuentre aprobado**. Así, durante el procedimiento de evaluación de un instrumento de gestión ambiental, el contenido del mismo no es fiscalizable.
34. En línea con lo anterior, en tanto se ha alegado la existencia de una modificación del Plan de Manejo Ambiental, corresponde indicar que ésta será de obligatorio cumplimiento, y por tanto fiscalizable por el OEFA, luego de su aprobación. Ello ocurre, más aún si se tiene en cuenta que durante el procedimiento de evaluación, la autoridad certificadora puede realizar observaciones o comentarios, los mismos que forman parte del instrumento conjuntamente con sus respectivos levantamiento de observaciones.
35. Del mismo modo, el administrado sostiene que el contenido de su Plan de Manejo Ambiental no se adecúa a las actividades que realiza. Al respecto, cabe señalar que no corresponde al OEFA emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia o no del compromiso asumido por Perú Combustibles en sus instrumentos de gestión ambiental. Ello en tanto que, la autoridad certificadora es quien en su oportunidad, evaluó y aprobó el contenido del referido instrumento para el desarrollo de las actividades de comercialización de hidrocarburos del administrado.
36. Así, el contenido del Plan de Manejo Ambiental, es el que garantizará las condiciones en las que el administrado llevará a cabo sus actividades. En el presente caso, **el compromiso para el monitoreo de calidad de aire, efluentes líquidos y ruidos en determinados puntos de control durante sus actividades, obliga al administrado a conducir sus operaciones bajo dicho presupuesto, más aún cuando éstos fueron propuestos por el mismo administrado.**
37. En consecuencia, no resulta posible limitar u omitir los compromisos asumidos por Perú Combustibles en su Plan de Manejo Ambiental toda vez que estos fueron evaluados y aprobados por la autoridad certificadora, DREM-Loreto.
38. Asimismo, debe considerarse que a la fecha de la visita de supervisión, el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire, efluentes líquidos y ruido, por lo que se evidencia que la realización de los mismos es factible para el administrado.
39. Cabe señalar que incluso si el administrado lograra la modificación del Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS, dicha acción sería ejecutada con posterioridad a la detección de la infracción, por lo que no resulta relevante para determinar la responsabilidad administrativa correspondiente en relación al presente hecho imputado. Ello en tanto las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción, no eximen a Perú Combustibles de la responsabilidad administrativa que se determine a través del presente procedimiento administrativo sancionador.
40. Habiéndose realizado el análisis de los descargos presentados por Perú Combustibles, en atención a los compromisos asumidos en el Plan de Manejo Ambiental y el principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo





IV del Título Preliminar de la LPAG²⁵, corresponde identificar los alcances del incumplimiento a dichos compromisos teniendo en consideración la información contenida en los Informes de Ensayo N° 19, 20 y 21 referidos a muestreos de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos realizados durante el mes de abril del 2012²⁶.

a) De la realización del Monitoreo de calidad de aire en todos los puntos comprometidos

41. A través del Plan de Manejo Ambiental, Perú Combustibles se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire conforme sigue:

Tipo de Monitoreo	Punto de Monitoreo	Periodicidad
Calidad de Aire	En la zona de descarga de hidrocarburos al tanque de almacenamiento	Semestral
	En la isla de despacho	Semestral
	A 20 m. del lindero del establecimiento	Anual

42. De la revisión del Informe de Ensayo N° 19²⁷ correspondiente al mes de abril del 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de aire se realizó en el punto de muestreo denominado "Área de surtidores del grifo".

43. Sobre el particular, debe indicarse que los surtidores²⁸ conforman las islas de despacho, las cuales a su vez forman parte del patio de maniobras del establecimiento. En atención a lo indicado, dado que el área de surtidores guarda correspondencia con el punto denominado "isla de despacho", se considerará que el referido punto ha sido efectivamente monitoreado.

44. Por tanto, tomando en cuenta que el Informe de Ensayo N° 19, sólo ha considerado un punto de muestreo, se concluye que el punto de monitoreo denominado "zona de descarga de hidrocarburos al tanque de almacenamiento" no fue monitoreado.

45. A continuación, se muestra el resumen de lo anteriormente indicado:

Tipo de Monitoreo	Punto de Monitoreo contemplado en el Plan de Manejo Ambiental	Puntos efectivamente monitoreados – Abril 2012
Calidad de Aire	En la zona de descarga de	No realizado.

²⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

²⁶ Páginas 97, 99 y 101, respectivamente, del Informe N° 461-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁷ Página 97 del archivo Informe de Supervisión N° 461-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁸ Se entiende por Unidad de Suministro o Surtidor al conjunto que, en general, está formado por bomba, motor, medidor computador, manguera y pistola y que tienen como objetivo conducir el combustible desde el tanque de almacenamiento a un medio de transporte o a un recipiente, ya sea para su expendio o control de combustible entregado.

Fuente: Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos-Decreto Supremo N°032-2002-EM del 23 de octubre del 2002.





	hidrocarburos al tanque de almacenamiento.	
	En la isla de despacho el monitoreo.	Realizado.

46. Cabe precisar que sólo se ha considerado aquellos puntos de muestreo cuyo compromiso considere una frecuencia semestral. Por tanto el punto de monitoreo "a 20 metros del lindero del establecimiento" no formará parte del análisis²⁹.
47. En sus descargos, Perú Combustibles no ha desvirtuado o discutido la conducta imputada en este extremo, en tanto se ha limitado a indicar que ha presentado una solicitud de modificación de su instrumento de gestión ambiental y, que actualmente viene realizando sus monitoreos a través de la empresa CORPLAB.
48. Por consiguiente, Perú Combustibles sólo realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de abril del 2012 en el punto "Isla de despacho".

b) De la realización del Monitoreo de agua (efluentes líquidos) en todos los puntos comprometidos

49. A través del Plan de Manejo Ambiental, Perú Combustibles se comprometió a realizar el monitoreo de agua (efluentes líquidos) de acuerdo a la siguiente periodicidad:

Tipo de Monitoreo	Punto de Monitoreo	Periodicidad
Agua (Efluentes Líquidos)	En la salida al colector público	Trimestral
	En la trampa de aceites y grasas	Trimestral

50. De la revisión del Informe de Ensayo N° 21³⁰ correspondiente al mes de abril del 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de agua (efluentes) se realizó en el punto de muestreo denominado "Salida de colector público".
51. De otro lado, y considerando que el Informe de Ensayo N° 21 sólo ha considerado un punto de muestreo, se concluye que el punto de monitoreo denominado "En la trampa de aceites y grasas" no fue monitoreado.
52. A continuación, se muestra el resumen de lo anteriormente indicado:

Tipo de Monitoreo	Punto de Monitoreo contemplado en el Plan de Manejo Ambiental	Puntos efectivamente monitoreados – Abril 2012
Agua (Efluentes Líquidos)	En la salida al colector público	Realizado.
	En la trampa de aceites y grasas	No realizado.

53. En sus descargos, Perú Combustibles no ha desvirtuado o discutido la conducta imputada en este extremo, en tanto se ha limitado a indicar que ha presentado una solicitud de modificación de su instrumento de gestión ambiental y, que actualmente viene realizando sus monitoreos a través de la empresa CORLAP.
54. Por consiguiente, Perú Combustibles sólo realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al de abril del 2012 en el punto de muestreo denominado "salida al colector público".

²⁹ Ello, debido a que la obligación de monitoreo anual podía ser cumplida en los meses posteriores a la fecha de la visita de supervisión.

³⁰ Página 101 del archivo Informe de Supervisión N° 461-2013-OEFA/DS-HID. Contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 8 del Expediente.

c) De la realización del Monitoreo de ruido en todos los puntos comprometidos

55. A través del Plan de Manejo Ambiental, Perú Combustibles se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire conforme sigue:

Tipo de Monitoreo	Punto de Monitoreo	Periodicidad
Ruido	En el cuarto de máquinas	Semestral
	En el patio de maniobras	Anual

56. No obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° 20³¹ correspondiente al mes de abril del 2012, se advierte que el monitoreo de ruido sólo se realizó en el punto de muestreo denominado "Área de surtidores del grifo".
57. Al respecto, debe indicarse que los surtidores conforman las islas de despacho, las cuales a su vez forman parte del patio de maniobras del establecimiento. En atención a lo indicado, el punto de monitoreo denominado "área de surtidores" guarda correspondencia con el punto ubicado en el patio de maniobras, por lo que se considerará que el referido punto ha sido efectivamente monitoreado.
58. De otro lado, y tomando en cuenta que el Informe de Ensayo N° 20, sólo ha considerado como punto de muestreo "patio de maniobras", se concluye que el punto de monitoreo denominado "cuarto de maniobras" no fue monitoreado, tal como se muestra a continuación:

Tipo de Monitoreo	Punto de Monitoreo contenidos en el Plan de Manejo Ambiental	Puntos efectivamente monitoreados – Abril 2012
Ruido	En el cuarto de máquinas	No Realizado
	En el patio de maniobras	Realizado

59. En sus descargos, Perú Combustibles no ha desvirtuado o discutido la conducta imputada en este extremo, en tanto se ha limitado a indicar que ha presentado una solicitud de modificación de su instrumento de gestión ambiental y, que actualmente viene realizando sus monitoreos a través de la empresa CORLAP.
60. Por consiguiente, de la revisión del Informe de Ensayo N° 20, se observa que Perú Combustibles realizó el monitoreo de ruido correspondiente al mes de abril del 2012 sólo en el punto "patio de maniobras".

d) Conclusión del análisis del hecho imputado N° 1

61. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perú Combustibles en tanto no cumplió con lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, al no realizar el monitoreo de calidad de aire y efluentes líquidos en todos los puntos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental durante el mes de abril del 2012 en la Estación de Servicios.

V.2 **Segunda cuestión en discusión: Determinar si Perú Combustibles realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al mes de abril del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI**



³¹ Página 99 del archivo Informe de Supervisión N° 461-2013-OEFA/DS.



V.2.1 Marco normativo

62. El Artículo 58° del RPAAH³² establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
63. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
64. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
 - Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

V.2.2 El Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

65. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Ley N° 30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
66. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224³³ señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción,

³² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

³³ Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

Artículo 9. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".



con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.

67. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.
68. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación³⁴.
69. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
70. En consecuencia, dada la fecha de los informes de monitoreo presentados por el administrado e investigados en el presente procedimiento administrativo sancionador (correspondientes a abril del 2012), se tomará en cuenta la información que el INACAL administre.



1.2.3 **Análisis del hecho imputado N° 2: Perú Combustibles no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al mes de abril del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI**

a) Hallazgo detectado en la supervisión regular 2012

71. Del análisis de los Informes de Ensayo N° 19, 20 y 21, analizados a razón de la supervisión regular 2012 a las instalaciones del Servicentro La Marina, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que se habría realizado los monitoreos ambientales de abril del 2012 a través de un laboratorio no acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla³⁵:

³⁴ Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia"

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente Literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

³⁵ Página 3 del Informe N° 461-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 8 del Expediente.





"Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete

Ítem	Análisis de la Observación		Levantamiento de Observaciones		Estado
	Descripción de la Observación	(...)	(...)	Análisis de la evidencia	
2.6	De la evaluación de los Informes de Monitoreo, se observó que los monitoreos fueron ejecutados por el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Sin embargo se verificó que dicho laboratorio no se encuentra acreditado ante INDECOPI. (...)	(...)	(...)	El administrado se compromete a realizar los próximos monitoreos con un Laboratorio acreditado por INDECOPI de acuerdo a lo establecido por ley.	No levantada

72. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio concluyó que Perú Combustibles no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla³⁶:

"57. (...) Perú Combustibles, no habría realizado sus monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI (...)."



73. De acuerdo a lo indicado, se advierte que Perú Combustibles incumplió lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, al haber realizado el monitoreo ambiental de abril del 2012, a través de un laboratorio que no contaba con la acreditación del INDECOPI.

b) Análisis de los descargos presentados por Perú Combustibles

74. En sus descargos, el administrado indicó que del año 2011 al 2013, no existía en la región empresas que estuvieran acreditadas por el INDECOPI que brindaran servicios de monitoreo ambiental. Asimismo, los laboratorios que existían en el Perú, no se encontraban disponibles para efectuar los servicios solicitados.

75. Como se ha señalado en el presente análisis, Perú Combustibles, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el RPAAH, el cual establece como obligación el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, pudiendo eximirse de responsabilidad administrativa solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, de conformidad con los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS³⁷.



³⁶ Folio 6 del Expediente.

³⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor (...)"



76. En ese sentido, de la revisión de los siguientes documentos emitidos por el INACAL³⁸: (i) lista de laboratorios de ensayos acreditados, (ii) lista de laboratorios suspendidos y (iii) lista de laboratorios cancelados; se evidencia que, el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana no cuenta ni ha contado con una acreditación emitida por la autoridad competente.
77. En consecuencia, el monitoreo efectuado durante el mes de abril del 2012 de la Estación de Servicios de titularidad de Perú Combustibles; habría sido ejecutado por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente, para realizar los referidos monitoreos.
78. Por otro lado, mediante escrito del 3 de setiembre del 2012, el administrado presentó el levantamiento de observaciones a la visita de supervisión y se comprometió a realizar los monitoreos ambientales con un laboratorio acreditado ante INDECOPI.
79. Asimismo, conviene señalar que, de acuerdo a lo señalado por el administrado, actualmente las muestras de los monitoreos vienen siendo analizadas por la empresa Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORPLAB. Dicho laboratorio actualmente se encuentra acreditado ante INDECOPI bajo el Registro N° LE-029, como consta en el Informe de Monitoreo Ambiental presentado por el administrado correspondiente al mes de noviembre del 2015, y domicilia en Lima³⁹. Ello desvirtúa lo señalado por el administrado, en cuanto a que resulta imposible la realización del análisis de los muestreos con un laboratorio acreditado ante INDECOPI.
80. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a los administrados de la responsabilidad administrativa que se determine a través de un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, la subsanación y/o cese de las conductas infractoras serán tomadas en consideración al momento de determinar las medidas correctivas que resulten pertinentes, mas no resulta relevante para determinar la responsabilidad correspondiente.
81. Entonces, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no resultan relevantes para determinar la responsabilidad administrativa correspondiente en relación al presente hecho imputado, ni eximen a Perú Combustibles de la responsabilidad administrativa que se determine a través del presente procedimiento administrativo sancionador. No obstante ello, resultan relevantes para el análisis de la pertinencia del dictado de una medida correctiva.



4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...):

³⁸ Disponibles en: <http://www.inacal.gob.pe/inacal/index.php/sobre-acreditacion/directorio-destacado> Fecha de consulta: 7 de marzo del 2016.

³⁹ De acuerdo a la Consulta electrónica del RUC N° 20504979092 realizada en los sistemas de la SUNAT (disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>; consulta 5 de mayo del 2016) dicha empresa domicilia en el distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima.



82. En ese sentido, Perú Combustibles debe tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público⁴⁰ y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.
83. En atención a ello, resulta pertinente indicar que Perú Combustibles no ha presentado ningún medio de prueba que acredite la ruptura del nexo causal o, en todo caso, la imposibilidad de realizar los monitoreos con un laboratorio acreditado por INDECOPI. Por tanto, el administrado se encontraba obligado a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al mes de abril del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
84. Por lo consiguiente, ha quedado acreditado que Perú Combustibles incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH debido a que en abril del 2012 no realizó el monitoreo de calidad de aire a través de un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

V.2 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Perú Combustibles

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

85. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
86. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
87. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
88. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que

Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)"

⁴¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.



para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

89. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
90. A continuación, resulta pertinente analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2. Procedencia de la medida correctiva

- a) Conducta infractora N° 1: Perú Combustibles no realizó el monitoreo ambiental de aire, efluentes líquidos y ruido en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el mes de abril del 2012

91. En el presente caso, se ha acreditado la responsabilidad administrativa de Perú Combustibles debido a que incumplió el Artículo 9° del RPAAH en tanto no realizó el monitoreo de calidad de aire y efluentes líquidos en los puntos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental durante el mes de abril del 2012 en el Servicentro La Marina, conforme a lo siguiente:



Tipo de Monitoreo	Punto de Monitoreo contenidos en el Plan de Manejo Ambiental	Puntos efectivamente monitoreados – Abril 2012
Calidad de Aire	<i>En la zona de descarga de hidrocarburos al tanque de almacenamiento</i>	<i>No realizado.</i>
	<i>En la isla de despacho el monitoreo</i>	<i>Realizado.</i>
Agua (Efluentes Líquidos)	<i>En la salida al colector público</i>	<i>Realizado.</i>
	<i>En la trampa de aceites y grasas</i>	<i>No realizado.</i>
Ruido	<i>En el cuarto de máquinas</i>	<i>No realizado.</i>
	<i>En el patio de maniobras</i>	<i>Realizado</i>

92. Al respecto, corresponde indicar que, de los medios probatorios obrantes en el Expediente⁴², el administrado ha venido realizado los siguientes monitoreos en los años 2014 y 2015:

Abril 2014

Tipo de Monitoreo	Descripción del Punto de Monitoreo	Fecha de monitoreo	Documento
Calidad de Aire	Área de Surtidores y Patio de Maniobras	23 de abril del 2014	Informe de Ensayo N° 0513520
Ruido	Área de Surtidores Patio de Maniobras	23 de abril del 2014	Informe de Ensayo N° 0514521
Efluentes líquidos	No realizado.		

- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

⁴² Ver documentos incorporados al Expediente en soporte digital en un CD-ROM que obra en el folio 32.



Setiembre 2014

Tipo de Monitoreo	Descripción del Punto de Monitoreo	Fecha de monitoreo	Documento
Calidad de Aire	Área de Surtidores y Patio de Maniobras	15 de setiembre del 2014	Informe de Ensayo N° 0314104
Ruido	Área de Surtidores Patio de Maniobras	15 de setiembre del 2014	Informe de Ensayo N° 0314105
Efluentes líquidos	No realizado.		

Primer y segundo semestre 2015⁴³

- Calidad de Aire: con el laboratorio CORPLAB (parámetros VOCs y HCT).
- Ruido: en tres puntos de monitoreo (I1, I2, I3).
- Efluentes Líquidos: no realizado.

93. En el caso específico del monitoreo realizado el 21 de octubre del 2015⁴⁴, se observa la medición de calidad de aire en un solo punto, como consta en el Informe de Ensayo N°18900/2015 del laboratorio CORPLAB. Del mismo modo, cabe señalar que en el texto del Informe de Monitoreo de noviembre del 2015, no se observa la medición de efluentes y se observa la medición de ruido en tres (3) puntos de monitoreo.

94. En cuanto a la medición de ruido en tres puntos de monitoreo, dadas las coordenadas contenidas en el Informe de Monitoreo de noviembre del 2015, se considerará que uno de ellos corresponde al punto de monitoreo comprometido para el patio de maniobras o incluso al cuarto de máquinas, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud⁴⁵, **cabe considerar cumplida la obligación contenida en Plan de Manejo Ambiental.**

95. En este sentido, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de noviembre del 2015 presentado al OEFA, el administrado continúa con el incumplimiento imputado, en tanto no ha realizado ni el monitoreo de efluentes, ni el monitoreo de calidad de aire en la cantidad de puntos y periodicidad comprometida. Por lo tanto, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva de adecuación:



95.

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones Perú Combustible S.A. no realizó el monitoreo ambiental de aire, efluentes líquidos y ruido en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el mes de abril del 2012.	Realizar los monitoreos trimestrales de efluentes en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones efectuadas y los puntos de monitoreo establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.
	Realizar los monitoreos semestrales de calidad de aire en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del semestre en que se notifique la presente resolución.	
	Realizar el monitoreo anual de calidad de aire en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del año en que se notifique la presente resolución.	



⁴³ Ver informe de monitoreo de junio y noviembre del 2015.

⁴⁴ Informes de ensayo del Laboratorio CORPLAB adjuntos en el Informe de Monitoreo de noviembre del 2015.

⁴⁵ Reconocido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG.



96. La medida ordenada tiene como finalidad que el administrado realice el monitoreo de la logística y ejecute los monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su compromiso contenido en su Plan de Manejo Ambiental, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir con su instrumento de gestión ambiental aprobado.
97. Dado que el administrado ha alegado que viene tramitando una modificación del Plan de Manejo Ambiental, cabe señalar que incluso si el administrado lograra la aprobación de alguna modificación a dicho instrumento, la medida correctiva ordenada deberá ser entendida de acuerdo a las obligaciones consideradas dentro de los alcances del instrumento modificado. Así, la medida correctiva, ante un supuesto de modificación del instrumento, se mantendrá vigente y deberá ser cumplida dentro de los plazos establecidos.
98. En cuanto al plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, cabe señalar que **el administrado deberá cumplir con realizar los monitoreos en cada periodo comprometido en su Plan de Manejo Ambiental, contados desde la notificación de la presente resolución. Así, deberá acreditar la realización de los monitoreos trimestrales, semestrales y anuales de acuerdo a los alcances de su instrumento de gestión ambiental.**
99. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, teniendo en cuenta el mismo periodo al que corresponda la notificación de la presente medida correctiva (ya sea trimestral, semestral y/o anual), a fin de que realice la logística y ejecute los monitoreos de calidad de aire y efluentes conforme a su compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. Asimismo se tomó a modo de referencia el plazo establecido en la licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire⁴⁶.
100. Adicionalmente se otorga quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente un Informe de Monitoreo (que acredite el cumplimiento de la medida correctiva) dirigido a la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos (DFSAI). Cabe señalar que la presentación de los informes podrá realizarse a través de la Oficina Descentralizada de Loreto, no obstante debe tenerse en cuenta que el documento debe estar dirigido a la DFSAI a fin de realizar las verificaciones correspondientes.
101. Del mismo modo, dada la falta de precisión en la descripción de los puntos monitoreados, se recomienda al administrado que en los próximos Informes de Monitoreo que Perú Combustibles presente ante el OEFA a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, éstos contengan una descripción más detallada de la ubicación de los puntos monitoreados, a fin de que sea posible determinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en su Plan de Manejo Ambiental.



⁴⁶ Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015. Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#> [Última revisión: 14/04/2016] Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, ítem 5.



- b) Conducta infractora N° 2: Perú Combustibles no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al mes de abril del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI
102. En el presente caso, ha quedado acreditado que Perú Combustibles incumplió con el Artículo 58° del RPAAH, en tanto no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente a abril del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
103. De la revisión del Informe de Ensayo N°18900/2015 correspondiente a la evaluación de calidad de aire realizada el 21 de octubre del 2015 y adjunto al Informe de Monitoreo de noviembre del 2011, se observa que el mismo ha sido elaborado por el laboratorio Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORPLAB, el cual presenta acreditación por INDECOPI del 28 de mayo del 2014 hasta el 20 de enero del 2018.
104. Resulta pertinente señalar que los monitoreos realizados por dicho laboratorio se sujetan al alcance respecto de los parámetros incluidos dentro de la acreditación emitida por el INDECOPI bajo el N° LE-029, el mismo que puede verificarse en el Sistema de Información en Línea del INACAL, en la opción "Consulta de Métodos de Ensayo Acreditados", y siguiendo el enlace de "Reporte de metros por empresa" en la web: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
105. Cabe mencionar que la importancia de realizar monitoreos ambientales con un laboratorio que cuente con acreditación por la autoridad competente radica en que la mencionada acreditación permite que los laboratorios adopten una estructura operativa de trabajo donde la información está documentada en procedimientos técnicos y administrativos efectivos para guiar las acciones coordinadas de las personas y equipos. Ello, asegura la calidad de los datos generados⁴⁷, otorgando un mayor grado de confiabilidad no solo al análisis realizado sino también en relación con el sistema de gestión que todo laboratorio acreditado debe tener implementado⁴⁸.
106. En base a lo expuesto el administrado habría subsanado la conducta infractora, toda vez que viene realizando los monitoreos con CORPLAB, el cual se encuentra acreditado por INACAL como laboratorio. No obstante ello, se recomienda al administrado que verifique la realización de los monitoreos en atención a los parámetros comprometidos en su instrumento, de acuerdo al Punto 3 de la sección 9.4 del Programa de Monitoreo Ambiental⁴⁹.
107. En ese sentido, toda vez que la conducta infractora cometida por Perú Combustibles fue subsanada, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.
108. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se



⁴⁷ Cámara Argentina de Laboratorios Independientes, Bromatológicos, Ambientales y Afines (CALIBA). *La importancia de Trabajar en un laboratorio Acreditado bajo la Norma IRAM 301:05 – ISO/IEC 17025:05*. Buenos Aires. 2014. Revisado: 20 de abril 2016. Disponible en: http://caliba.org.ar/inicio/Nota_Tecnica_May_2014.pdf

⁴⁸ Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). *Instrumentos Básicos para la Fiscalización Ambiental*. Pág. 9. Lima. 2015. Revisado: 20 de abril del 2016. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978

⁴⁹ Página 57 del Informe N° 461-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 8 del Expediente.



suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

109. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Perú Combustibles S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Inversiones Perú Combustibles S.A. no realizó el monitoreo ambiental de aire, efluentes líquidos y ruido en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el mes de abril del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	Inversiones Perú Combustibles S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al mes de abril del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a Inversiones Perú Combustibles S.A.C. para la infracción, la siguiente:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones Perú Combustible S.A. no realizó el monitoreo ambiental de aire, efluentes líquidos y ruido en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el mes de abril del 2012.	Realizar los monitoreos trimestrales de efluentes en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones efectuadas y los puntos de monitoreo establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.
	Realizar los monitoreos semestrales de calidad de aire en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del semestre en que se notifique la presente resolución.	
	Realizar el monitoreo anual de calidad de aire en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del año en que se notifique la presente resolución.	

Artículo 3°.- Informar a Inversiones Perú Combustibles S.A.C., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el



cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.


Artículo 4°.- Informar a Inversiones Perú Combustibles S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Inversiones Perú Combustibles S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Inversiones Perú Combustibles S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA